

suyos los frutos , se comprehenderán y venderán aun quando gocen la octava , décima , ú otra quota por administracion , salario , propina ú emolumento anual con lo honorífico.

5. Tambien se comprehenderán y venderán los bienes raices de las Ordenes llamadas Terceras , los de Ermitas y Santuarios, y los de otros establecimientos semejantes , sea qual fuere su nombre , exceptuando solamente las fincas cuya propiedad corresponda à Hospitales , que se hallen anexos à los mismos establecimientos , ú á otros que los diversifiquen del concepto de Obra pia , Memoria , Cofradia ó Patronato de Legos.

6. Para que los Jueces no se confundan y embaracen en las tasaciones , subastas y remates , se asegure el método y claridad , y no se perjudique à ninguna fundacion ni interesado, se procederá en estas ventas con cierto órden progresivo , empezando por los bienes raices pertenecientes à Cofradías , Memorias , Patronatos de Legos , Ermitas , Santuarios , Ordenes Terceras y demas Obras pias de su clase , y siguiendo por los correspondientes à Hospitales , Hospicios , Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos , dando cuenta por medio de los Intendentes à la Comision gubernativa del Consejo antes de ejecutarlo en estos.

7. En la ciudad ó pueblo donde hubiese Hospital ó Casa de Misericordia , con qualquier nombre que sea , en que no se exerza la hospitalidad ni el instituto de la fundacion , se venderán sus fincas desde luego y sin la menor retardacion ; y las Justicias darán cuenta por medio del Intendente à la Comision gubernativa , para que el Consejo disponga lo conveniente al mejor cumplimiento del espíritu de las fundaciones con beneficio del publico. Lo propio se executará con las fincas que pertenezcan y sirvan de dotes à otra especie de Memorias ú Obras pias, aunque su administracion y la distribucion de rentas corra al cuidado de los Administradores ó Rectores de los mismos Hospitales , Hospicios y Casas de Misericordia , hallense ó no en exercicio.

8. Distinguidos por este órden los bienes raices y su calidad , conocerá el Juez Eclesiastico privativamente con arreglo al mencionado Real Decreto en los pertenecientes à Capellanías colativas , ó que por qualquier título esten espiritualizados , inclusa la aprobacion de los remates en los casos de su enagenacion,

2

